

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 38
Rad. 76-520-40-03-005-2024-00063-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.,** contra la **sentencia N° 028 del 26 de febrero de 2024¹,** proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **YULLY VIVIANA BUITRAGO LÓPEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.113.635.685,** actuando como agente oficiosa de su abuela **MARIA LILIAN DAZA SÁNCHEZ,** identificada con cedula de ciudadanía **N° 31.151.983,** contra **EMSSANAR EPS S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculadas el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la SECRETARÍA DE SALUD DE PALMIRA (V.), la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, la IPS NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S., la IPS GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. – GESENCRO IPS, la IPS CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

¹ Ítem 018 Expediente Digital de primera instancia.

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifiesta que su abuela **MARÍA LILIAN DAZA SÁNCHEZ**, cuenta con 78 años de edad, con diagnósticos de enfermedad renal crónica, hipertensión esencial primaria, estrechez arterial, diabetes mellitus insulínica dependiente con complicaciones renales, trastorno depresivo ansioso (desde muerte de su hija), hiperlipidemia mixta, hipotiroidismo, demencia senil, enfermedad de párkinson, lumbago mecánico, hipercalcemia, neuropatía diabética, y debido a las anteriores patologías se encuentra muy mal de salud, no coordina, no tiene control de sus esfínteres.

Indica que, ha solicitado a sus médicos tratantes, que le ordenen un cuidador, pero los médicos especialistas que la han valorado le dicen que debe solicitar a la EPS que un médico domiciliario vaya a valorarla para que vea la necesidad del cuidador y le ordene ese servicio, pero hasta la fecha EPS, no le han ordenado una visita domiciliaria.

Afirma que, le sugirió a la EPS accionada que su abuela también requiere pañales desechables, y le manifestaron que había que esperar, y desde el mes agosto del año pasado está esperando que los autoricen, pero según ellos lo que es no POS no lo autorizan, así lo requiera la paciente, por estas razones apela a este medio para que le sean amparados los derechos constitucionales.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su abuela **María Lilian Daza Sánchez**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos, y en razón de esto se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S, enviar un médico domiciliario para que evalúe la situación de su abuela y le ordene el cuidador domiciliario, los pañales desechables, remisión a psiquiatría, pañitos húmedos, cremas antiescaras, transporte del municipio de Palmira (V.), a la ciudad donde tenga sus valoraciones medicas con un acompañante, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA

En el ítem 005 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado

respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 006 del proceso electrónico, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

A ítem 007 del proceso electrónico, actuación de primera instancia se cuenta con la respuesta de la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S., informó que, esa entidad carece de legitimidad por pasiva para cumplir con las pretensiones de la accionante, ya que no suministran el servicio de cuidador domiciliario, home care, viáticos, alimentación, esta obligación se encuentra en cabeza de su EPS, solicita su desvinculación por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

En el **ítem 008 del proceso electrónico, NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.,** solicitó la desvinculación por no tener la calidad de administrador de la EPS, y en consecuencia facultad para delegar o proceder con el cumplimiento de cualquier tipo de requerimiento o sanción por la presunta vulneración de derechos fundamentales de la accionante, y además por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A ítem 009 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de EMSSANAR E.P.S., indicó que, no se evidencia en historia clínica adjunta ordenes medicas con solicitud de visita médica domiciliaria, psiquiatría, ni pañales, menciona que el cuidador, transporte, alojamiento y alimentación corresponden a exclusiones por lo cual no se pueden gestionar, en cuanto al transporte, de acuerdo a la Res. 2366 del 2023, artículo 107, el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Afirma que, debe considerarse que el municipio de Palmira (V.), no recibe prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, ahora bien, de acuerdo a la Res. 2438 del 2018 del MSPS, la solicitud del transporte es considerado un servicio complementario y debe ser realizada por el profesional de salud tratante a través del aplicativo Mipres establecido por Minsalud, la solicitud del transporte debe ser evaluadas por la junta de profesionales de la IPS que realiza la prescripción previa al direccionamiento de la EPS, no se evidencia

prescripciones por Mipres, ni órdenes médicas. alojamiento y alimentación, servicios no financiados por el PBSUPC.

Solicita negar el amparo constitucional deprecado, toda vez que por parte de la entidad Emssanar EPS S.A.S., no se evidencia vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo, se exonere de responsabilidad, y no se tutele la integralidad, ya que al ordenar la atención integral se están tutelando derechos futuros e inciertos.

A ítem 010 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A ítem 011 proceso electrónico la GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. – GESENCRO IPS, en su respuesta manifestó que, no cuenta dentro de su portafolio de servicios, ni tiene habilitados servicios de atención home care o domiciliarios, dispensación de insumos, servicio de transporte y los demás servicios que requiere la accionante y por la misma razón tales servicios no hacen parte del acuerdo contractual suscrito con la Emssanar EPS S.A.S.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 018 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR E.P.S. S.A.S., autorice de manera provisional la entrega y suministro de pañales en la cantidad de 120 por mes en favor de la accionante, la necesidad y periodicidad de dicho insumo debe ser ratificada por un médico tratante adscrito a la E.P.S

Igualmente ordenó a Emssanar EPS S.A.S., autorice y suministre en favor de la accionante el servicio de cuidador a domicilio por 12 horas, a fin de atender todas las necesidades básicas que la accionante no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que la aquejan, necesidad y periodicidad que debe ser ratificada por un médico tratante adscrito a la E.P.S.

Evalué el caso médico de la paciente para determinar mediante un grupo médico multidisciplinario adscrito a la E.P.S, idóneo para tratar las patologías de dicho paciente, cuáles son los servicios y tecnologías en salud que requiere la actora y en especial para que

se pronuncie sobre la necesidad de suministrarle pañales, cita de valoración por psiquiatría, transporte y viáticos, a través de su red de prestadores de salud, en virtud de suplir las carencias que afecten los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela y lograr que la agenciada sobrelleve sus enfermedades dignamente y demás atenciones médicas que requiera la usuaria, materializando oportunamente lo ordenado por los médicos tratantes.

Lo anterior bajo el principio de la integralidad por razón de las patologías de enfermedad renal crónica, hipertensión esencial, estrechez arterial, diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones renales, hiperlipidemia mixta, trastorno de ansiedad no especificado e hipotiroidismo no especificado y amnesia y cualquier otro padecimiento relacionado con estas, siempre y cuando los mismos guarden relación con esta y exista orden médica que así lo disponga, estén incluidos o no en el PBS. En todo caso, una vez se establezca lo requerido, debe oportunamente hacer entrega, programar o a lo que haya lugar, para cumplir lo ordenado sin que se presenten dilaciones administrativas injustificadas.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 020 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden de cuidador 12 horas, por no tener orden del galeno tratante que justifique la necesidad del servicio, en favor de la accionante María Lilian Daza Sánchez.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **MARÍA LILIAN DAZA SÁNCHEZ**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de

calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte la **IPS GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. – GESENCRO**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que es la encargada de venir realizando la atención a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE PALMIRA (V.), ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S., CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

LA AGENTE OFICIOSA. Debe decirse desde ya que por razón de la edad y múltiples diagnósticos de afectación en salud que presenta la señora **MARÍA LILIAN DAZA SÁNCHEZ**, acorde a lo afirmado por las partes procesales y su historial médico, resulta procedente el uso de la figura jurídica de la agencia oficiosa, prevista en el inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son

vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

*"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"*³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante señora **MARÍA LILIAN DAZA SÁNCHEZ, con 79 años de edad⁷**, diagnóstico de **enfermedad renal crónica, hipertensión esencial, estrechez arterial, diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones renales, hiperlipidemia mixta, trastorno de ansiedad no especificado e hipotiroidismo no especificado y amnesia**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona de edad avanzada, con diagnósticos de enfermedad renal crónica, hipertensión esencial, estrechez arterial, diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones renales, hiperlipidemia mixta, trastorno de ansiedad no especificado e hipotiroidismo no especificado y amnesia, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Historia clínica ítem 002, folio 33 expediente 1ª Instancia así lo reporta.

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (Negrillas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."¹²

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente."

¹² Sentencia T-053 de 2009.

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico son: enfermedad renal crónica, hipertensión esencial, estrechez arterial, diabetes mellitus insulínica dependiente con complicaciones renales, hiperlipidemia mixta, trastorno de ansiedad no especificado e hipotiroidismo no especificado y amnesia, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general, al servicio de neurología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundará en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Súmese a ello el considerar de forma concomitante el principio de continuidad en la atención del paciente (ley 1751 de 2015, artículo 6, literal **d**), lo cual conlleva a que una vez iniciado el diagnóstico el mismo debe continuar en orden a lograr que el médico tratante emita un diagnóstico acertado y puede conceptualizar el tratamiento a seguir, el cual por ende también debe brindarse en forma completa. De ahí que se deba considerar la concesión de un amparo constitucional integral, como se dispuso dentro de este expediente por razón de la enfermedad que motivó la presentación de esta acción.

Finalmente ha de tenerse presente que la prestación del servicio de cuidado dispuesto en el fallo impugnado resulta acorde con el cuadro diagnóstico de la paciente abuela de la accionante y con los hechos narrados en el memorial de tutela, sumado al hecho que desde el año pasado la señora **YULLY VIVIANA BUITRAGO LÓPEZ** había solicitado que su abuela fuera valorada por el médico para determinar si amerita o no recibir el servicio de cuidador y la EPS EMSSANAR había guardado silencio, en perjuicio de una mujer anciana, de ahí que resulte aceptable el sentido de la decisión tomada. No obstante se advierte la necesidad de adicionar el fallo para ordenar que un médico del servicio home care y/o trabajador social, adscritos a la red prestadora de servicios de la accionada, bajo su directa responsabilidad profesional y sin que la mencionada EPS pueda tomar represalias contra ellos, valoren a la señora **MARIA LILIAN DAZA SANCHEZ** y así determinen, la intensidad horaria y hasta cuando ha de ser prestado tal servicio, de manera que los representantes de EMSSANAR deberán acatar dicha prescripción, so pena de incurrir en desacato.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia **Nº 028 del 26 de febrero de 2024**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, en el sentido de ordenar que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, los responsables de EMSSANAR EPS deberán hacer que un médico del servicio home care y/o trabajador social, adscritos a su red prestadora de servicios, bajo su directa responsabilidad profesional y sin que la mencionada EPS pueda tomar represalias contra ellos, valore a la señora **MARIA LILIAN DAZA SANCHEZ** y así determinen, la intensidad horaria y hasta cuando ha de ser prestado tal servicio, de manera que los representantes de EMSSANAR deberán acatar dicha prescripción, so pena de incurrir en desacato.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **Nº 028 del 26 de febrero de 2024**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARIA LILIAN DAZA SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **Nº 31.151.983**, a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf76ebdeb39de08dd3250c66f29dcd4ee9ab5ca37df07eb2d28642429a2bc19**
Documento generado en 09/04/2024 02:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>